



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/03/2021

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-23-33-000-2013-00351-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Aura Castro Revelo	Colpensiones	Auto obedece al superior	1
52-001-33-33-001-2015-00140-01 (5615)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hugo Alberto Calpa Oliva	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Auto resuelve solicitud	1
52-001-33-33-001-2015-00188-01 (5159)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gema Celina Castillo Escobar	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Auto resuelve solicitud	1

52-001-33-33-008-2015-00255-01 (5981)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Uldy Cecilia Moreno Nossa	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Auto resuelve solicitud	1
52-001-23-33-000-2016-00327-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ana Lucía Villota Miranda	Colpensiones	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2021-00044-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Palmeiras Colombia S.A.	DIAN	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00083-00	Ejecutivo	Homero Liprando Tobar Terán	Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E.	Auto libra mandamiento de pago	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/03/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2013-00351-00.
DEMANDANTE: Carmen Aura Castro Revelo.
DEMANDADO: Colpensiones.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-132 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 16 de octubre de 2020 decidió CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2014, por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, exceptuando el

numeral TERCERO el cual se revoca y, en su lugar, se abstiene de condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-33-33-001-2015-00140-01 (5615)
Demandante: Hugo Alberto Calpa Oliva.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia: Segunda.

TEMA: Agrega Documentos.
- Resuelve solicitud

Auto: 2021-103- SPO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene que, en el asunto de la referencia, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO actuando a través de su Director Nacional de Defensa Jurídica, presenta escrito de intervención, con fundamento en el art. 6° num. 3° literal i) del Decreto 4085 de 2011, y los arts. 610 y 611 del Código General del Proceso. De esta manera, se dispone agregar al expediente el documento de intervención remitido por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en medio electrónico, en treinta y tres (33) folios.
2. Por otra parte, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita que en el presente proceso se proceda a

dictar sentencia anticipada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en la demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. Como fundamento de lo anterior, cita los arts. 18 de la Ley 446 de 1998, 115 de la Ley 1395 de 2010, y el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la anterior solicitud, el Tribunal encuentra que, conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998, es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 13 permite a los jueces proferir sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Se aclara en este punto que no resultan aplicables en este caso las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al CPACA, pues si bien dicha normativa adiciona lo atinente a la sentencia anticipada en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las

leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se encuentra que el caso concreto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el Decreto 806 de 2020, pues el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir ya se superaron las etapas reseñadas en los ordinales 1 y 3 del art. 13 de la norma en comento, la solicitud de sentencia anticipada no fue propuesta por los apoderados de común acuerdo, y no se ha presentado allanamiento de conformidad con el art. 176 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se resalta que el presente asunto ya ingresó al Despacho el 13 de abril de 2018 y se encuentra en turno para emitir sentencia de segunda instancia N.º 669.

Valga recalcar que hasta el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N.º 322 y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con 442 asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia. Vale Precisar que, en asuntos como el presente, también se viene observando un turno especial, atendiendo las previsiones de la Ley 446 de 1998 y así lo ha acordado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.

Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Con base en todo lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medios de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52-001-33-33-001- 2015-00188-01 (5159)
Demandante:	Gema Celina Castillo Escobar.
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia:	Segunda.

TEMA: *Agrega Documentos.*
- Resuelve solicitud

Auto: 2021-104- SPO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene que, en el asunto de la referencia, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO actuando a través de su Director Nacional de Defensa Jurídica, presenta escrito de intervención, con fundamento en el art. 6° num. 3° literal i) del Decreto 4085 de 2011, y los arts. 610 y 611 del Código General del Proceso. De esta manera, se dispone agregar al expediente el documento de intervención remitido por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en medio electrónico, en treinta y tres (33) folios.
2. Por otra parte, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita que en el presente proceso se proceda a

dictar sentencia anticipada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en la demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. Como fundamento de lo anterior, cita los arts. 18 de la Ley 446 de 1998, 115 de la Ley 1395 de 2010, y el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la anterior solicitud, el Tribunal encuentra que, conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998, es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 13 permite a los jueces proferir sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Se aclara en este punto que no resultan aplicables en este caso las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al CPACA, pues si bien dicha normativa adiciona lo atinente a la sentencia anticipada en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la Ley en comento, se dispuso que “... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes

cuando se interpusieron los recursos... ”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se encuentra que el caso concreto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el Decreto 806 de 2020, pues el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir ya se superaron las etapas reseñadas en los ordinales 1 y 3 del art. 13 de la norma en comento, la solicitud de sentencia anticipada no fue propuesta por los apoderados de común acuerdo, y no se ha presentado allanamiento de conformidad con el art. 176 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se resalta que el presente asunto ya ingresó al Despacho el 12 de diciembre de 2017 y se encuentra en turno para emitir sentencia de segunda instancia N.º 609.

Valga recalcar que hasta el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N.º 322 y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con 442 asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia. Vale Precisar que, en asuntos como el presente, también se viene observando un turno especial, atendiendo las previsiones de la Ley 446 de 1998 y así lo ha acordado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.

Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Con base en todo lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-33-33-008-2015-00255-01 (5981)
Demandante: Uldy Cecilia Moreno Nossa.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Instancia: Segunda.

TEMA: *Agrega Documentos.*
- Resuelve solicitud

Auto: 2021-105- SPO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene que, en el asunto de la referencia, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO actuando a través de su Director Nacional de Defensa Jurídica, presenta escrito de intervención, con fundamento en el art. 6° num. 3° literal i) del Decreto 4085 de 2011, y los arts. 610 y 611 del Código General del Proceso. De esta manera, se dispone agregar al expediente el documento de intervención remitido por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en medio electrónico, en treinta y tres (33) folios.
2. Por otra parte, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO solicita que en el presente proceso se proceda a

dictar sentencia anticipada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en la demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. Como fundamento de lo anterior, cita los arts. 18 de la Ley 446 de 1998, 115 de la Ley 1395 de 2010, y el Decreto 806 de 2020.

Para resolver la anterior solicitud, el Tribunal encuentra que, conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998, es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 13 permite a los jueces proferir sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Se aclara en este punto que no resultan aplicables en este caso las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al CPACA, pues si bien dicha normativa adiciona lo atinente a la sentencia anticipada en la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las

leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior, se encuentra que el caso concreto no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el Decreto 806 de 2020, pues el proceso se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir ya se superaron las etapas reseñadas en los ordinales 1 y 3 del art. 13 de la norma en comento, la solicitud de sentencia anticipada no fue propuesta por los apoderados de común acuerdo, y no se ha presentado allanamiento de conformidad con el art. 176 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se resalta que el presente asunto ya ingresó al Despacho el 14 de agosto de 2018 y se encuentra en turno para emitir sentencia de segunda instancia N.º 707.

Valga recalcar que hasta el momento se ha emitido sentencia en asuntos de segunda instancia hasta el turno N.º 322 y a la fecha del presente auto el Despacho sustanciador cuenta con 442 asuntos en segunda instancia en turno para emitir sentencia. Vale Precisar que, en asuntos como el presente, también se viene observando un turno especial, atendiendo las previsiones de la Ley 446 de 1998 y así lo ha acordado la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.

Igualmente deja constancia el Tribunal que, en el curso de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Con base en todo lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00327-00.
DEMANDANTE: Ana Lucía Villota Miranda.
DEMANDADO: Colpensiones.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto N° 2021-131 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 27 de agosto de 2020 decidió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 17 de noviembre de 2017, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, adicionando el numeral

SEGUNDO frente al cálculo de la mesada pensional, y disponiendo a su vez no condenar en costas en ambas instancias.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00044-00¹.
Actor : Palmeiras Colombia S.A.
Accionado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Instancia : Primera.
Pretensión : Solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ventas.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-130-SO.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda instaurada por la sociedad **PALMEIRAS COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, valga decir la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 114201403-622-900002 del 10 de febrero de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución con número de formulario 122257000989771 del 17 de diciembre de 2018, acto

¹ El asunto se recibió por reparto el 5 de febrero de 2021, según consta en el acta de reparto de la misma fecha.

que se notificó el **19 de febrero de 2020** (página 1 del archivo magnético “Recurso” que hace parte de los anexos de la demanda).

El término de caducidad de la acción se suspendió durante el período de tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de ese mismo año por motivo de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De manera que, desde la fecha de notificación hasta el 15 de marzo de 2020, había corrido 25 días, razón por la cual, a partir del tiempo de reanudación del término de caducidad (1 de julio de 2020) el término para interponer la demanda corrió hasta el día **6 de octubre de 2020**.

La demanda se interpuso el 05 de octubre de 2020, según acta de reparto ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, razón por la cual la demanda se interpuso dentro del término legal.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011².

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **PALMEIRAS COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. En los

² Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

³ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos y, en este caso, del escrito de subsanación.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso**

⁴ Ibidem.

⁵ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:
- 7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.
 - 7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).
 - 7.3. Las entidades públicas⁶ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).
 - 7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

⁶ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00083-00.
Actor : Homero Liprando Tobar Terán.
Accionado : Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E.
Instancia : Primera.

Tema: Libra mandamiento de pago.
Auto No. 2021-133-SO.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Desarchivado¹ el asunto ordinario en el que se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo proferida por este Tribunal el 07 de noviembre de 2018, procede el Tribunal a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo contra el **CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E** y en favor del señor **HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN**.

I. ANTECEDENTES.

1. De la Solicitud de Ejecución.

Teniendo como título ejecutivo la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho preferida el 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Radicado No.52-001-23-33-000-2016-00394-00, la parte ejecutante solicita:

¹ El asunto se recibió de la Oficina de Archivo el día 05 de marzo de 2021.

“PRIMERO: Se libre Mandamiento Ejecutivo en favor del ejecutante HOMERO LIPRANDO TOBAR TERAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.974.972 expedida en Pasto y a cargo de la entidad condenada CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. Con NIT No. 814006908-2, por las siguientes sumas de dinero, así”:

1. “Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.235.937) correspondiente a la condena por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**”.
2. “Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.434.920) correspondiente a la condena por concepto de **PRIMA DE NAVIDAD**”.
3. “Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.981.082) correspondiente a la condena por concepto de **VACACIONES**”.
4. “Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.490.541) correspondiente a la condena por concepto de **PRIMA DE VACACIONES**”.
5. “Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$876.674) correspondiente a la condena por concepto de **AUXILIO DE CESANTÍAS**”.
6. “Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$450.174) correspondiente a la condena por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**”.
7. “Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$3.730.180) correspondientes a la condena por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**”.
8. “Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$220.243.561) correspondiente a la condena por concepto de **SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍAS**”.
9. Por concepto de intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha de

exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

“SEGUNDA: *Se libre Mandamiento Ejecutivo en favor de COLPENSIONES y a cargo de la entidad condenada CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. Con NIT No. 814006908-2, las sumas correspondientes al pago del cálculo actuarial por omisión en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN de acuerdo al Acápite 6,5 de la Sentencia”.*

“TERCERO: *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso”.*

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Ejecución de las Sentencias de Condena contra Entidades Públicas.

El art.298 de la Ley 1437 de 2011, -modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021-, ordena que, una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

Valga indicar que en el presente asunto la obligación es exigible por cuanto ya han transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; que corrieron desde el **17 de diciembre de 2018 al 17 de octubre de 2019** y la presentación de la demanda se hizo en **febrero de 2021.**

1.1. Requisito de Procedibilidad - La Conciliación extrajudicial.

1.1.1. El art. 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Recientemente el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el inciso segundo del citado artículo, en los siguientes términos: *“El requisito de procedibilidad **será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012**, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

1.1.1.1. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012² estableció la obligatoriedad de tramitar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar procesos ejecutivos en contra de los municipios y distritos.

1.1.1.2. De manera que tal requisito no es exigible en tanto que según la norma se entiende facultativo en el caso en concreto.

1.2. Aplicación de la Ley 2080 de 2021 al Trámite Ejecutivo.

1.2.1. Se trata de una solicitud de ejecución presentada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir a partir del 25 de enero de ese mismo año. De manera que sus disposiciones vigentes a la fecha le son aplicables al presente trámite.

² **ARTÍCULO 47.** La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos (...).

1.2.2. Así entonces, el art. 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé que **toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros, lo previsto en su numeral 8°, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

1.2.3. La norma anterior, en criterio del Tribunal, resulta también aplicable al proceso ejecutivo, más aún si se tiene en cuenta que el art. 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, -que prevé la notificación personal del auto admisorio y **del mandamiento ejecutivo** a entidades públicas al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares-, dispone que, “el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y **contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)”.

Nótese como la norma no exige que a la notificación personal a la parte demandada -tanto del auto que admite la demanda y del mandamiento ejecutivo-, deba anexarse copia de la demanda y sus anexos, como sí lo precisa respecto del Ministerio Público. Ello por cuanto se entiende que, conforme al numeral 8° del art. 162, corresponde al demandante, al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico precisamente la copia de la demanda y sus anexos.

1.2.4. Bajo tal normativa entonces, la falta de acreditación del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, **tiene como consecuencia la inadmisión de la demanda** (se entiende en el trámite ordinario), lo que, tratándose de proceso ejecutivo habrá de entenderse que tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de dictar mandamiento de pago.

1.2.5. Revisada la demanda, la parte ejecutante remitió, simultáneamente la demanda y sus anexos a los siguientes correos electrónicos: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co; esasanbartolomecordoba@gmail.com; censanbartolomeese@gmail.com; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; regional.narino@procuraduria.gov.co, razón la cual se entiende cumplido tal deber por parte del ejecutante.

1.3. Competencia.

1.3.1. Al tenor de lo estipulado por el artículo 156³ de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva.

³ Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, pero con vigencia según lo previsto por el art. 86 de la misma norma.

La norma en cita, establece: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio**⁴. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: “(...)9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrilla fuera del texto).

La citada norma hace referencia expresa al factor de conexidad y tiene como principal motivo el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia. En el caso del juez colegiado (Tribunal), la referencia que se hace al “juez competente”, debe entenderse en relación al “magistrado ponente” en la respectiva providencia.

En consecuencia, conforme la normatividad indicada, el Magistrado competente para tramitar el proceso ejecutivo con fundamento en la sentencia de primera instancia, será quien ahora actúa como Magistrado Sustanciador.

1.3.2. Igualmente, ya en vigencia de la la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, se mantiene la competencia, determinada por el factor de conexidad, respecto de la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción en cabeza del juez que profirió la condena. Expresamente el art. 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 6° prevé que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia “De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

⁴ Se entiende que, si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

1.3.3. Igual conclusión se desprende de lo previsto por el art. 298. modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Procedimiento.

1.4.1. Remisión Normativa.

El art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, ordena que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.**

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Dicha normativa remite entonces a los arts. 305 y Ss de la Ley 1564 de 2012, según el cual “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)”.

El CGP distingue entre la ejecución de sentencias (donde se condene al pago de dinero) contra entidades de derecho público (art. 307) y la ejecución de sentencias (también donde se condene al pago de dinero) en las que no hacen parte o no se dirigen contra dichas entidades (art. 306); precisando que: “Art. 307. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, normativa que resulta congruente con lo ordenado en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que “las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán **cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Nótese como el art. 192 antes citado lo que prevé es el plazo máximo para que la entidad pública cumpla condenas impuestas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero. Por lo tanto, conforme al art. 298 de la Ley 1437 de 2011, **ineludiblemente** habrá de agotarse dicho tiempo, -sin que la entidad haya cumplido la condena impuesta-, para que sea procedente la ejecución de la sentencia. En ese caso, el juez o magistrado competente deberá librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

1.4.1.2. De la Solicitud de Ejecución.

1.4.1.2.1. El art. 306 del CGP, aplicable entonces por remisión normativa del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 ya modificado, ordena que en el evento que la sentencia condene, -entre otras obligaciones-, al pago de una suma

de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo **señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Continúa la misma norma señalando que, *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”*.

Hasta aquí, sugeriría entonces el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, que bastaría con la **simple solicitud del acreedor con base en la sentencia** para efectos de que el Juez de conocimiento proceda a librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

1.4.1.2.2. No obstante, tratándose de ejecución contra entidades de derecho público, cuando se ha condenado al pago o devolución de sumas de dinero, según lo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario deberá presentar la **solicitud de pago** correspondiente a la entidad obligada, so pena que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**.

Es más, según la norma, la causación de intereses puede suspenderse *-a partir de los 3 meses que refiere el artículo en cita, sin que se haya presentado la solicitud-* y reanudarse a partir del momento en que se presenta. Situación respecto de la cual únicamente tienen

conocimiento el acreedor o, en su defecto la parte ejecutada, en tanto, pese a que su causación opera por virtud de la ley, queda dependiente de la actuación que despliega el acreedor.

Lo anterior lleva a entender que, tratándose de ejecución de sentencias que impongan el pago de una suma de dinero contra una entidad pública, no resulta suficiente la simple solicitud de ejecución con base en la sentencia, como se desprende de la aplicación del art. 306 del CGP, para que el juez libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Entre otras cosas, deberá estar probado que el acreedor presentó ante la entidad pública obligada la solicitud de pago, en qué fecha se presentó y si la misma cumple con los requisitos de ley, para efectos de que se hayan causado intereses y en consecuencia pueda el Juez librar mandamiento de pago respecto de los mismos. Valga decir que la causación de intereses opera por virtud de la ley y, por lo tanto, habría lugar a su reconocimiento aún cuando dicho ordenamiento no se encuentre expresamente en la sentencia, **siempre que ocurra la condición aludida**, aspecto que, se reitera, corresponde al acreedor probar.

El acreedor, so pretexto de limitarse a lo ordenado por el inciso primero del art. 306 del CGP, no podría trasladarle al Juez de la ejecución la tarea de recaudar la prueba respecto de lo que impone el art. 192 de la Ley 1437 para que, de esa manera, pueda proceder a librar mandamiento ejecutivo. Ello en tanto el proceso ejecutivo NO puede convertirse en un contencioso-probatorio más.

En igual sentido, resulta común que en las providencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la condena sea liquidable y no líquida (claro está cuando la sentencia impone obligaciones de carácter económico). De manera que también el acreedor deberá acompañar a la solicitud de ejecución de que trata el art. 306 del CGP, la liquidación de la condena.

También resulta de frecuente ocurrencia que las sentencias, especialmente en las que se resuelven pretensiones de nulidad y

restablecimiento del derecho, pese a que es liquidable, las constancias o documentos necesarios para ello no hagan parte del expediente ordinario, ejemplo de ello las constancias de aportes al sistema general de seguridad social, pago de salarios o prestaciones. Situación que igualmente impone al acreedor, al formular la solicitud de pago, acompañar los documentos que soporten la liquidación.

Es así como, si bien resulta lógico que la solicitud de ejecución debe hacerse con base en la sentencia y el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, es obligación al Juez de la ejecución verificar las situaciones advertidas y, en su ausencia habrá negarse el mandamiento ejecutivo.

Cosa distinta a la planteada anteriormente lógicamente será cuando la ejecución no se trate del pago de sumas de dinero, sino de la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer. Para tales efectos sí resultaría suficiente la simple solicitud de ejecución.

1.4.1.2.3. La Notificación del Mandamiento de Pago.

Otro aspecto que merece precisión respecto de la aplicación del art. 306 del CGP, así sea de paso, es lo atinente a la notificación del mandamiento ejecutivo que, en todo caso, cuando se trata de ejecución de sentencias contra entidades públicas, deberá hacerse de manera personal, considerando lo previsto por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, ello claro está teniendo en cuenta el plazo previsto por el art. 192 de la misma normativa con el que cuenta la entidad para el cumplimiento de la sentencia.

Todo lo anterior para resaltar que, tratándose de ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas no podrá entenderse suficiente la simple solicitud de ejecución presentada por el acreedor en los términos de los art. 305 y siguientes del CGP, sin atender las particularidades que trae consigo la aplicación de normas especiales previstas en la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cierto es que la disposición contenida en el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se fundamenta en los principios de eficacia y economía celeridad procesal.

1.4.2. Claro es también que, -sin perjuicio de las previsiones del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 y los arts. 305 y Ss del CGP respecto de la ejecución de providencias judiciales contra entidades públicas-, en lo sucesivo del trámite de ejecución habrán de aplicarse las normas del proceso ejecutivo, también previstas por el CGP, siempre que no resulten contrarias; máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo: el proceso ejecutivo, sin distinción del título base para la ejecución.

1.4.3. De lo anterior, la remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011, no limita al acreedor para presentar **demanda** (no solicitud de ejecución) para la ejecución de la sentencia contra entidad pública.

1.5. Poder para Actuar.

Debe indicarse que en el presente asunto la parte actora presenta poder para adelantar el proceso ejecutivo, al respecto debe indicarse que conforme a lo previsto en el art. 77 del CGP el apoderado sí se encuentra facultado para iniciar el proceso ejecutivo teniendo en cuenta que el art. 77 del C.G.P, a su tenor literal prevé que:

*“Artículo 77. Facultades del Apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.** (...)”.* (Negrillas fuera del texto)

Con base en los anteriores argumentos, se procede entonces a verificar si existe mérito para librar mandamiento de pago frente a la entidad pública ejecutada.

2. Título Ejecutivo.

El numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 del 2011 prevé que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo, **las sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.1. De los anexos de la demanda ejecutiva hace parte la constancia según la cual, la sentencia de 07 de noviembre de 2018, quedó ejecutoriada el día 17 de diciembre de 2018, (y el auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 30 de abril de 2019, quedó ejecutoriado el día 8 de mayo de 2019).

2.2. Así, para el caso, la sentencia del 07 de noviembre de 2018, que se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye título ejecutivo. Ello conjuntamente con el auto que aprobó las costas.

2.3. En la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2018, proferida por este Tribunal, se resolvió lo siguiente:

“(...) RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA configurado acto administrativo ficto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición presentada el señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN con fecha 07 de mayo de 2014 ante el CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo generado por el CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. frente a la petición presentada por el señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a favor del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN y a cargo del CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E., al pago de los siguientes conceptos: prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, indemnización por mora en el pago de auxilio de cesantía. Lo anterior de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

Se tendrá en cuenta los extremos temporales y la fecha de causación de cada prestación, según acápite 8° de esta providencia.

Para el cálculo de cada prestación se tomará en cuenta la remuneración percibida por el demandante en cada uno de los periodos debidos.

CUARTO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho, a favor de COLPENSIONES y a cargo del CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E., al pago del cálculo actuarial por omisión en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. (Acápite 6,5).

QUINTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de los conceptos correspondientes a prima de servicios, prima de navidad e intereses a la cesantía causados en los años 2009 y 2010 de conformidad por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: La entidad demandada, quien la represente o haga sus veces deberá actualizar los valores debidos en los términos del Art. 187 del C.P.A. y C.A. debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Valga precisar que la actualización aquí aludida no aplica para el concepto de sanción moratoria por no pago de cesantías.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líquidese por Secretaría conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La sentencia deberá ser cumplida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. P., expídase copias de la presente providencia a las partes.

A costa de la parte demandante expídase copias de esta sentencia con destino a las autoridades correspondiente a fin de que atiendan el cumplimiento de la misma.

DÉCIMO: *En firme la sentencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Se dejarán constancias de las entregas que se realicen. (...)*”.

2.3.1. En el numeral 6° de la parte considerativa de la sentencia ordinaria, **en cuanto a la pretensión de pago de la sanción moratoria** por la falta de reconocimiento y pago de las cesantías, el Tribunal precisó que teniendo en cuenta que la parte actora radicó petición de reconocimiento y pago de cesantías 07 de mayo de 2014, será este el punto a partir del cual se contabilizarán los 71 días, transcurridos los cuales se causa la sanción moratoria.

De esta manera, concluyó que la E.S.E. demandada se encuentra en mora desde el **20 de agosto de 2014**; por lo tanto, es a partir de allí que surge la sanción moratoria a su cargo, la cual se ha extendido en el tiempo y permanece hasta cuando se realice en forma efectiva el pago de las cesantías debidas. Por lo anterior, se accedió a dicha pretensión, ordenando a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la misma.

Quedó precisado que las cesantías adeudadas corresponden al periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012, en tanto que según Resolución N° 059 del 21 de marzo de 2012, le fueron pagadas al señor TOBAR TERÁN las cesantías correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

2.3.2. Igualmente en el numeral 6° de la parte considerativa, con fundamento en lo previsto por el art. 33 de la Ley 100 de 1993, el Tribunal condenó al CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. al pago del **cálculo actuarial por omisión en las cotizaciones al sistema general de pensiones** en favor de su trabajador, que dejó de hacer entre el **19 de marzo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012**, descontando los meses que aparecen reportados como cotizados, según las pruebas aportadas al proceso, que comprenden los siguientes periodos: 01/07/2011 a 31/08/2011; 01/01/2012 a 29/02/2012; 01/03/2012 a 31/03/2012.

2.3.3. En el numeral 8° de la parte considerativa el Tribunal precisó las prestaciones y demás emolumentos laborales que se deben pagar al

señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, indicando el año por el cual se reconoce y la fecha en que el derecho a recibir la prestación se causó, así:

Concepto	Año a Reconocer	Fecha de Causación
Prima de servicios	2011	30/06/2011
	2012(*)	30/03/2012
Prima de navidad	2011	30/11/2011
	2012(*)	30/03/2012
Vacaciones	2010	19/03/2010
	2011	19/03/2011
	2012	19/03/2012
	2012 (*)	30/03/2012
Prima de vacaciones	2010	19/03/2010
	2011	19/03/2011
	2012	19/03/2012
	2012 (*)	30/03/2012
Auxilio de cesantía	2012(*)	30/03/2012
Intereses a la cesantía	2011	31/01/2012
	2012(*)	30/03/2012
(*): Proporcional al tiempo trabajado en el año calendario, las demás deben reconocerse de manera completa al haber laborado el año calendario completo.		

3. La liquidación de las Obligaciones Allegada con la Demanda Ejecutiva.

El acreedor presentó la liquidación de las obligaciones a cargo de la ejecutada que se transcribe a continuación:

PRIMA DE SERVICIOS					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	30/06/2011	\$ 1.288.144,00	75,31	105,23	\$ 1.799.912,27
2012	30/03/2012	\$ 322.036,00	77,72	105,23	\$ 436.024,81
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS					\$ 2.235.937,08
PRIMA DE NAVIDAD					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	30/12/2011	\$ 2.576.288,00	76,19	105,23	\$ 3.558.246,31
2012	30/03/2012	\$ 644.072,00	77,31	105,23	\$ 876.674,38
TOTAL PRIMA DE NAVIDAD					\$ 4.434.920,69
VACACIONES					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2010	19/03/2010	\$ 2.576.288,00	72,46	105,23	\$ 3.741.413,00
2011	19/03/2011	\$ 2.576.288,00	74,77	105,23	\$ 3.625.823,01
2012	19/03/2012	\$ 2.576.288,00	77,31	105,23	\$ 3.506.697,53
2012	30/03/2012	\$ 78.720,00	77,31	105,23	\$ 107.149,21
TOTAL VACACIONES					\$ 10.981.082,76
PRIMA DE VACACIONES					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2010	19/03/2010	\$ 1.288.144,00	72,46	105,23	\$ 1.870.706,50
2011	19/03/2011	\$ 1.288.144,00	74,77	105,23	\$ 1.812.911,50
2012	19/03/2012	\$ 1.288.144,00	77,31	105,23	\$ 1.753.348,77
2012	30/03/2012	\$ 39.360,00	77,31	105,23	\$ 53.574,61
TOTAL PRIMA DE VACACIONES					\$ 5.490.541,38
AUXILIO DE CESANTÍA					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2012	30/03/2012	\$ 644.072,00	77,31	105,23	\$ 876.674,38
TOTAL AUXILIO DE CESANTÍA					\$ 876.674,38
INTERESES A LA CESANTÍAS					
AÑO A RECONOCER	FECHA DE CAUSACIÓN	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2011	31/01/2012	\$ 309.154,56	76,75	105,23	\$ 423.874,06
2012	30/03/2012	\$ 19.322,16	77,31	105,23	\$ 26.300,23
TOTAL INTERESES A LA CESNTÍAS					\$ 450.174,29

SANCION MORATORIA = 1 DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO							
AÑO	MES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2014	AGOSTO	20/08/2014	31/08/2014	\$ 944.639,00	81,9	105,91	\$ 1.221.571,63
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	82,01	105,91	\$ 3.327.090,14
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	82,14	105,91	\$ 3.432.551,61
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	82,25	105,91	\$ 3.317.381,91
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	82,47	105,91	\$ 3.418.816,41
2015	ENERO			\$ 2.662.164,00	83	105,91	\$ 3.396.985,41
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	83,96	105,91	\$ 3.033.162,24
	MARZO			\$ 2.662.164,00	84,45	105,91	\$ 3.338.659,43
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	84,9	105,91	\$ 3.213.835,83
	MAYO			\$ 2.662.164,00	85,12	105,91	\$ 3.312.380,04
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	85,21	105,91	\$ 3.202.143,67
	JULIO			\$ 2.662.164,00	85,37	105,91	\$ 3.302.679,97
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	85,78	105,91	\$ 3.286.894,26
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	86,39	105,91	\$ 3.158.405,63
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	86,98	105,91	\$ 3.241.547,36
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	87,51	105,91	\$ 3.117.982,65
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	88,05	105,91	\$ 3.202.155,47
2016	ENERO			\$ 2.662.164,00	89,19	105,91	\$ 3.161.226,47
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	90,33	105,91	\$ 2.819.266,05
	MARZO			\$ 2.662.164,00	91,18	105,91	\$ 3.092.232,83
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	91,63	105,91	\$ 2.977.787,43
	MAYO			\$ 2.662.164,00	92,1	105,91	\$ 3.061.344,07
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	92,54	105,91	\$ 2.948.505,10
	JULIO			\$ 2.662.164,00	93,02	105,91	\$ 3.031.066,32
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	92,73	105,91	\$ 3.040.545,55
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	92,68	105,91	\$ 2.944.051,17
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	92,62	105,91	\$ 3.044.156,65
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	92,73	105,91	\$ 2.942.463,73
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	93,11	105,91	\$ 3.028.136,50
2017	ENERO			\$ 2.662.164,00	94,07	105,91	\$ 2.997.233,86
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	95,01	105,91	\$ 2.680.394,71
	MARZO			\$ 2.662.164,00	95,46	105,91	\$ 2.953.590,92
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	95,91	105,91	\$ 2.844.903,16
	MAYO			\$ 2.662.164,00	96,12	105,91	\$ 2.933.310,33
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	96,23	105,91	\$ 2.835.442,81
	JULIO			\$ 2.662.164,00	96,18	105,91	\$ 2.931.480,45
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	96,32	105,91	\$ 2.927.219,57
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	96,36	105,91	\$ 2.831.617,50
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	96,37	105,91	\$ 2.925.700,83
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	96,55	105,91	\$ 2.826.045,18
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	96,92	105,91	\$ 2.909.098,11
2018	ENERO			\$ 2.662.164,00	97,53	105,91	\$ 2.890.903,20
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	98,22	105,91	\$ 2.592.794,77
	MARZO			\$ 2.662.164,00	98,45	105,91	\$ 2.863.888,16
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	98,91	105,91	\$ 2.758.615,53
	MAYO			\$ 2.662.164,00	99,16	105,91	\$ 2.843.382,30
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	99,31	105,91	\$ 2.747.504,40
	JULIO			\$ 2.662.164,00	99,18	105,91	\$ 2.842.808,93
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	99,3	105,91	\$ 2.839.373,51
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	99,47	105,91	\$ 2.743.084,97
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	99,59	105,91	\$ 2.831.105,42
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	99,7	105,91	\$ 2.736.756,89
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	100	105,91	\$ 2.819.497,89
2019	ENERO			\$ 2.662.164,00	100,6	105,91	\$ 2.802.681,80
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	101,18	105,91	\$ 2.516.943,09
	MARZO			\$ 2.662.164,00	101,62	105,91	\$ 2.774.550,18
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	102,12	105,91	\$ 2.671.902,29
	MAYO			\$ 2.662.164,00	102,44	105,91	\$ 2.752.340,78
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	102,71	105,91	\$ 2.656.554,01
	JULIO			\$ 2.662.164,00	102,94	105,91	\$ 2.738.972,11
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	103,03	105,91	\$ 2.736.579,53
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	103,26	105,91	\$ 2.642.404,24
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	103,43	105,91	\$ 2.725.996,22
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	103,54	105,91	\$ 2.635.258,47
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	103,8	105,91	\$ 2.716.279,28
2020	ENERO			\$ 2.662.164,00	104,24	105,91	\$ 2.704.813,79
	FEBRERO			\$ 2.404.535,00	104,94	105,91	\$ 2.426.761,02
	MARZO			\$ 2.662.164,00	105,53	105,91	\$ 2.671.750,11
	ABRIL			\$ 2.576.288,00	105,70	105,91	\$ 2.581.406,45
	MAYO			\$ 2.662.164,00	105,36	105,91	\$ 2.676.061,02
	JUNIO			\$ 2.576.288,00	104,97	105,91	\$ 2.599.358,50
	JULIO			\$ 2.662.164,00	104,97	105,91	\$ 2.686.003,52
	AGOSTO			\$ 2.662.164,00	104,96	105,91	\$ 2.686.259,42
	SEPTIEMBRE			\$ 2.576.288,00	105,29	105,91	\$ 2.591.458,47
	OCTUBRE			\$ 2.662.164,00	105,23	105,91	\$ 2.679.367,00
	NOVIEMBRE			\$ 2.576.288,00	105,08	105,91	\$ 2.596.637,44
	DICIEMBRE			\$ 2.662.164,00	105,48	105,91	\$ 2.673.016,58
2021	ENERO			\$ 2.662.164,00	105,91	105,91	\$ 2.662.164,00
TOTAL SANCION							\$ 224.326.298,30

SANCION MORATORIA + OTROS CONCEPTOS	\$ 248.795.628,89				
COSTAS	\$ 3.730.180,15				
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA	\$ 252.525.809,04				
LA ANTERIOR LIQUIDACION NO INCLUYE LA RESERVA O CALCULO ACTUARIAL POR NO AFILIACION O NO PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, EL CUAL DEBE SER LIQUIDADO Y PAGADO POR LA E.S.E A COLPENSIONES					

4. Sobre el Mandamiento de Pago.

4.1. Consideraciones sobre la Liquidación Presentada por la Parte Ejecutante.

Aún cuando la parte ejecutante presentó una liquidación de las prestaciones adeudadas, ha de recordarse que en la parte resolutive de la sentencia ordinaria que sirve de base para la ejecución, el Tribunal ordenó que: **“Para el cálculo de cada prestación se tomará en cuenta la remuneración percibida por el demandante en cada uno de los periodos debidos”**.

4.1.1. Siendo así, verificada la liquidación que presenta la parte, no se hace referencia a la remuneración percibida en cada uno de los periodos debidos que sirvieron de base para la liquidación que presenta. Así como tampoco se aportan los documentos que den certeza de lo efectivamente percibido por cada periodo.

4.1.2. De igual manera, el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta **excluyó** de la actualización ordenada lo adeudado por concepto de **sanción moratoria por no pago de cesantías**, pese a ello, en la liquidación que se trae por parte del ejecutante, se calculó tal actualización.

4.2. Bajo tales consideraciones la liquidación presentada por la parte ejecutante no podrá ser considerada para librar mandamiento de pago.

4.3. Revisado el expediente ordinario, folios 138 a 141, el Tesorero de la Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E. hace constar que el señor Homero Liprando Tovar Terán devengó los siguientes Salarios.

Folios	Vigencia	Salario
138	2009	\$2.390.200
139	2010	\$2.390.200
140	2011	\$2.576.288
141	2012	\$2.725.713

4.4. Así las cosas, habiéndose aportado al proceso ordinario las certificaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones que impuso la sentencia ejecutada contra la ESE, el Tribunal procederá a efectuar su liquidación, como sigue:

4.5. Prestaciones Sociales.

Concepto	Periodo		Salario Mes	Liquidación	Actualización		Monto/ Actualizado
	Desde	Hasta			Índice Final	Índice Inicial	
PRIMA DE SERVICIOS	30/06/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 644.072			\$ 1.049.585
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 340.714			
	TOTAL		\$ 984.786		106,58	100	
PRIMA DE NAVIDAD	30/06/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.396.608			\$ 2.255.224
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 719.384			
	TOTAL		\$ 2.115.991		106,58	100	
VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	\$ 2.390.200	\$ 936.162			\$ 2.766.183
	1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.314.980			
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 344.263			
	TOTAL		\$ 2.595.405		106,58	100	
PRIMA DE VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	\$ 2.390.200	\$ 936.162			\$ 2.766.183
	1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.576.288	\$ 1.314.980			
	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 344.263			
	TOTAL		\$ 2.595.405		106,58	100	
CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012	\$ 2.725.713	\$ 710.974	106,58	100	\$ 757.756
INTERESES A LA CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012		\$ 85.316	106,58	100	\$ 90.931

4.6. Sanción Moratoria por no Pago del Auxilio de Cesantía.

Concepto	Periodo		Días	Salario Mes	Salario Día	Liquidación
	Desde	Hasta				
SANCIÓN MORATORIA	20/08/2014	17/01/2019	1611	\$ 2.725.713	\$ 90.857,10	\$ 146.370.788
	18/01/2019	18/02/2019	31	\$ 2.725.713	\$ 90.857,10	\$ 2.816.570
PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA	19/02/2019	19/03/2019	28	\$ 2.725.713	\$ 90.857,10	\$ 2.543.999
	20/03/2019	25/02/2021	708	\$ 2.725.713	\$ 90.857,10	\$ 64.326.827
	TOTAL		2378			\$ 216.058.183,80

4.7. Costas y Agencias en Derecho.

Sobre las costas y agencias en derecho, efectivamente el Tribunal las aprobó en la suma de \$ 3.730.180 con auto de fecha 30 de abril de 2019,

que quedó ejecutoriado el día 8 de mayo de 2019. Así respecto de dicho concepto habrá lugar a librar mandamiento de pago.

La liquidación corresponde a lo siguiente:

Concepto	Liquidación
COSTAS SENTENCIA ORDINARIO	\$ 3.730.180,15

4.8. Intereses Moratorios.

La parte ejecutante también pretende se libere mandamiento de pago por los **intereses moratorios sobre el capital liquidado**, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien la parte ejecutante afirma que elevó derecho de petición ante la entidad a fin de se pague la sentencia, según los documentos que aporta con la solicitud y que, la entidad dio respuesta a dicha petición, también como se evidencia de los documentos que se allegan, lo cierto es que revisada la solicitud la misma carece de los presupuestos legales para tenerse como una solicitud de pago en los términos del art. 192 de la Ley 1437 de 2011, con efectos respecto de la causación de intereses.

Al respecto del art. 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, prevé los siguiente:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo”.

Así, con fundamento en lo previsto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

De manera que, en el caso concreto, los intereses moratorios únicamente se causaron desde el **17 de diciembre de 2018 al 17 de marzo de 2019** (tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), a una tasa

equivalente al DTF, según lo previsto por el numeral 4° del art. 195 la Ley 1437 de 2011.

La liquidación corresponde a la siguiente:

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
A Ene-2019	\$ 159.786.829,63	4,56%	0,0122%	30	\$ 585.655,00
A Feb-2019	\$ 2.816.570,10	4,57%	0,0122%	30	\$ 10.346,00
A Mar-2019	\$ 2.543.998,80	4,55%	0,0122%	30	\$ 9.304,00
					\$ 605.305,00

En resumen, por los anteriores conceptos, la entidad ejecutada, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva adeuda la suma de \$ 230.079.50,95

4.9. Pago de lo que Corresponda por Cálculo Actuarial por Omisión en las Cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Además, la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor de COLPENSIONES, y a cargo de la entidad condenada CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. con NIT No. 814006908-2, por la suma que corresponda, según cálculo actuarial, por omisión en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN de acuerdo al Acápite 6.5 de la sentencia de la sentencia que se ejecuta.

Así, conforme a lo ordenado en el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta, el CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. pagará en favor de COLPENSIONES la suma que corresponda por concepto de **cálculo actuarial por omisión en las cotizaciones al sistema general de pensiones** que dejó de hacer en favor del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, entre el **19 de marzo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012**, descontando los meses que aparecen reportados como cotizados, que comprenden los siguientes periodos: 01/07/2011 a 31/08/2011; 01/01/2012 a 29/02/2012; 01/03/2012 a 31/03/2012, previa solicitud que debe elevar la ESE ejecutada ante COLPENSIONES, - con el pleno cumplimiento de los requisitos para efectos de la liquidación-.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra el CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. y en favor del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, por los siguientes conceptos, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.049.585,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 2.255.224,00
VACACIONES	\$ 2.766.183,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.766.183,00
CESANTÍA	\$ 757.756,00
INTERESES A LA CESANTÍA	\$ 90.931,00
SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA	\$ 216.058.183,80
COSTAS SENTENCIA ORDINARIO :	\$ 3.730.180,15
INTERES MORATORIO :	\$ 605.858,00
TOTAL	\$ 230.079.50,95.

2. LIBRAR mandamiento de pago en contra el CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. El CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. en favor de COLPENSIONES por concepto de **cálculo actuarial por omisión en las cotizaciones al sistema general de pensiones** como empleador del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, entre el **19 de marzo de 2009 hasta el 30 de marzo de 2012**, (*descontando los meses que aparecen reportados como cotizados, que comprenden los siguientes periodos: 01/07/2011 a 31/08/2011; 01/01/2012 a 29/02/2012; 01/03/2012 a 31/03/2012*), previa solicitud oficial que debe elevar la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA ante COLPENSIONES, con el pleno cumplimiento de los requisitos para efectos de la liquidación.

3. ORDENAR a la entidad ejecutada CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E., que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

4. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda al **CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E.**, según el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021. La notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

5. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁶ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁷ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.⁸

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 4º, 5º, y 6º de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

⁵ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ El ordenamiento se efectúa pese a que en el Decreto No. 1365 de 2012, Artículo 2 aparentemente no se encuentran incluidos como intereses litigiosos de la Nación los litigios en los cuales haga parte una entidad territorial, sin embargo, se considera que es precisamente en estos asuntos donde también conciernen recursos públicos que provienen de la Nación.

7. Conforme al numeral 1º art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁹ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: “<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).

8. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días, comenzará a correr comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

9. Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

10. En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

11. En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

12. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

⁹ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

- b.** Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c.** Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d.** Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado